

La Convención sobre armas convencionales: principios jurídicos subyacentes

por Frits Kalshoven*

1. Introducción

Ni en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, aprobada en Ginebra el 10 de octubre de 1980, ni en los protocolos anexos a la misma se especifican, en sus partes dispositivas, los principios en los que se basan las prohibiciones y las restricciones. Pero tales principios figuran en el preámbulo de la Convención.

De los doce párrafos del preámbulo cuatro interesan aquí. Son los siguientes: el *«principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades»*; el principio según el cual *«el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado»*; la prohibición del *«empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios»*; y el hecho de que está prohibido *«el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural»*.¹ En el párrafo quinto se reitera la famosa cláusula de Martens, en la

* Profesor de derecho internacional humanitario (ret.). El autor desea agradecer a la señora Louise Doswald-Beck, miembro de la División Jurídica del CICR, los útiles comentarios sobre la primera versión de este documento.

¹ Aunque se considera generalmente que los párrafos de preámbulo no obligan, Francia tomó la precaución, al firmar, de especificar que, en la última parte citada del preámbulo, se reproduce el artículo 35, párrafo 3, del Protocolo adicional I de 1977 y que «se aplica solamente a los Estados Partes en ese Protocolo»; Schindler & Toman, *The Law of Armed Conflicts*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht; Instituto Henry Dunant, Ginebra, 3ª ed. (1988), p. 194.

formulación aceptada para el artículo 1, párrafo 2, del Protocolo adicional I de 1977.

En los otros siete párrafos constan verdades evidentes tales como el deber de no hacer la guerra y la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz. Considerado como un todo, en el preámbulo pueden impresionar al lector pasajes un tanto más elocuentes que las partes dispositivas de la Convención y los protocolos en su conjunto.

Esto no es insólito: se podría ya decir lo mismo de uno de los más antiguos instrumentos al respecto, es decir, la Declaración de San Petersburgo de 1868. Aunque sólo tiene un párrafo dispositivo, acerca del compromiso mutuo de las partes a renunciar al empleo de un tipo específico de proyectil de pequeñas armas, se adorna con un largo y muy idealista preámbulo que no estaría fuera de lugar en un tratado sobre reducción general de armamentos.² En realidad, las ideas expresadas en el preámbulo de 1868 se parecen mucho a algunos de los principios contenidos en el preámbulo de la Convención de 1980.

Esto sugiere dos cuestiones de interés: una por lo que respecta a la historia de los principios relativos al empleo de armas de guerra, la otra por lo que atañe a la función de tales principios. Trataremos brevemente cada una de estas cuestiones. Al hacerlo, nos encontraremos con otros temas de interés general que, aunque no propiamente clasificables bajo el título de «principios», son de importancia suficiente como para merecer cierta atención en la sección conclusiva de este artículo.

2. Desarrollo histórico de los principios

Acabamos de mencionar la Declaración de San Petersburgo de 1868, con su preámbulo de alto vuelo en cuanto a principios, que precede a la realista prohibición del empleo de «*cualquier proyectil cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sea explosivo, o que esté cargado con materias explosivas o inflamables*». A mi parecer, los principios enunciados en el preámbulo no tenían, en aquella época, fuerza de ley, y los autores no tuvieron la intención de dar esa impresión. Dado que la fraseología exaltada era frecuente entonces, la repetición de algo de su retórica en el preámbulo de la Declaración de Bruselas de 1874³ tal vez fuese, en primer lugar y principalmente, un elemento de estilo.

² Schindler & Toman, *op. cit.*, p. 101. Acerca de este instrumento, véase más adelante.

³ Schindler & Toman, *op. cit.*, p. 25.

No podría decirse otro tanto a partir de 1899. La primera Conferencia de la Paz en La Haya incluyó la norma del «derecho no ilimitado» y la prohibición del empleo de armas «de naturaleza tal que causen sufrimientos innecesarios» entre las disposiciones en la reglamentación relativa a la guerra en tierra con objeto de «definir y regir los usos de la guerra terrestre» y «*destinadas a servir como normas generales de conducta para los beligerantes en sus relaciones mutuas y con la población*». ⁴ Aunque de sentido amplio y vago, tales frases se convirtieron en normas de tratado jurídico.

Con independencia de que, ya en aquella época, tales normas fuesen consideradas como principios de derecho consuetudinario, han adquirido esa condición hace mucho tiempo a partir de entonces, junto con el principio de distinción, que está implícito más bien que expresamente formulado en la reglamentación de 1899. ⁵

Dando un paso de gigante en el tiempo, llegamos a una reunión, en 1973, de un grupo de expertos convocados por el CICR. Como se indica en el título del informe, ⁶ los expertos deliberaron principalmente acerca de los dos principios por los que se proscribe el empleo de armas que puedan causar sufrimientos innecesarios o dañar sin discriminación. A un incluso más alto nivel de abstracción, los expertos resaltaron, refiriéndose al artículo 22 de la Reglamentación de La Haya de 1899/1907 sobre la guerra terrestre, que todo debate acerca de armas «*debe partir del principio de que los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios y métodos de combate*». ⁷

Poco después, surgió la cuestión de los principios aplicables en la primera reunión de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados (Ginebra, 1974-1977). En el debate de la

⁴ Las frases citadas son del preámbulo del Convenio de La Haya de 1864 (II) sobre la guerra terrestre, al que se anexó el Reglamento.

⁵ El principio de distinción figura claramente expresado en la Resolución XXVIII aprobada por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965, y después en la Resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Schindler & Toman, *op. cit.*, pp. 259, 263.

⁶ CICR, *Armas que pueden causar males superfluos o dañar sin discriminación: Informe sobre los trabajos de un grupo de expertos*, Ginebra, 1973. La mayor parte de los debates versa sobre las características y los efectos de categorías específicas de armas. Obviamente, el trabajo de los cuarenta y tantos expertos que participaron a título privado sólo puede ser de índole muy preliminar.

⁷ *Informe, op. cit.*, p. 11: párrafo 20. El resumen de los debates sobre sufrimientos innecesarios y efectos indiscriminados ocupa menos de tres páginas; pp. 12-14: párrafos 21-27.

Comisión Especial sobre armas convencionales se expresaron pareceres muy divergentes acerca de casi todos los puntos, tanto por lo que respecta a las propiedades y a los efectos de las armas como en cuanto a los principios existentes y a la correcta interpretación de los mismos. Un aspecto de relieve era la aplicabilidad de los principios existentes: mientras que algunos delegados opinaban que «sufrimientos innecesarios» y «efectos indiscriminados» proporcionaban sólidas pautas que podrían aplicarse simplemente a las armas existentes y a otras posibles en el futuro, otros se esforzaron por demostrar que los criterios según los cuales podrían medirse estos conceptos requerían clarificación.⁸

A continuación, trató la cuestión de los principios la Conferencia de expertos gubernamentales sobre el empleo de ciertas armas convencionales, Lucerna, 1974. A diferencia de la reunión de 1973, los participantes eran delegados del respectivo Gobierno. La referencia neutra, en el título, a «ciertas» armas, dejando de lado las nociones de sufrimientos innecesarios y efectos indiscriminados, refleja el hecho de que la Conferencia estaba autorizada para deliberar acerca de toda la gama de armas convencionales: en realidad, ha sido la única Conferencia que lo ha hecho.

El tema de los principios figuraba en buen lugar de su orden del día.⁹ Los debates se beneficiaron en gran medida de un documento presentado por el experto británico, coronel Sir David Hughes-Morgan. Dicho documento (no publicado) versa sobre tres criterios: sufrimientos innecesarios, efectos indiscriminados y, como posible tercero, traición y perfidia. En el informe se añade que se mencionaron en los debates otros criterios, tales como daño ecológico y prohibición del uso de la fuerza.¹⁰ La «gran diversidad de opiniones sobre los criterios jurídicos aplicables» surgidas en los debates dio paso a la propuesta de designar un grupo de trabajo de expertos jurídicos encargados de presentar «un conjunto de criterios adecuadamente definidos para la evaluación de determinadas armas convencionales». La Conferencia consideraba que esto era prematuro: según el informe, «*los criterios tendrán que surgir o esclarecerse como producto tanto de los debates*

⁸ *Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, (Ginebra 1974-1977), Actas oficiales*, vol. XVI, pp. 477-478: CDDH/47/Rev. 1, Informe de la Comisión Especial sobre Armas Convencionales, párrafos 21-35.

⁹ CICR, Conferencia de expertos gubernamentales sobre el empleo de ciertas armas convencionales (Lucerna, 24.9 - 18.10.1974), *Informe*, Ginebra, 1975; pp. 7-14; Capítulo II: Criterios jurídicos.

¹⁰ *Informe, op. cit.*, p. 7: párrafo 18.

*sobre los aspectos militares y médicos del uso de determinadas armas, como del trabajo de los expertos jurídicos».*¹¹

Más o menos independientemente de lo anterior, los temas relativos a los métodos y medios de la guerra y a la protección de la población civil figuraban en el orden del día de la Comisión III de la Conferencia Diplomática. A partir de la reunión de 1975, en sus debates sobre estos temas se incluyeron cuestiones relativas a los principios también en relación con el empleo de armas. Los resultados de sus deliberaciones quedan reflejados en los artículos 35, 36, 48 y 51 del Protocolo adicional I (y, difusamente, en el artículo 13 del Protocolo II).

En el artículo 35 se expresa en forma jurídica, tras repetirse la norma del «derecho no ilimitado» y reformularse el criterio de sufrimientos innecesarios, el criterio de daño ecológico. En el artículo 36 se estipula, dando cierto efecto práctico a la norma del «derecho no ilimitado», que un Estado que considere la posibilidad de introducir una nueva arma tendrá la obligación de determinar si su empleo estaría prohibido en virtud de alguna de las normas del derecho internacional aplicable a ese Estado. En el artículo 48 se sienta el principio de la protección general de la población civil (en el artículo 13 del Protocolo II hay, por lo menos, un eco de lo esencial de este principio). En el artículo 51, párrafo 4, en el que se prohíben los «ataques indiscriminados», se especifica que esta noción incluye los ataques «*que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto*» o «*cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo*».

En cuanto a la Comisión Especial, en el transcurso de las restantes reuniones participó poco en el debate sobre los principios. Cabe destacar, sin embargo, que, en la reunión de 1975, algunas delegaciones plantearon la cuestión de la necesidad de una especie de mecanismo de examen. Opinaban que, sin tal mecanismo, «*sería grande la tentación de producir armas cada vez más eficaces e inhumanas*».¹²

En 1976, la Conferencia de expertos gubernamentales se reunió por segunda vez (en Lugano). No intentó mejorar el trabajo que sobre los criterios se había realizado en Lucerna y en Ginebra. Su principal cuerpo deliberante, el Grupo de Trabajo General, designó un Subgrupo de Trabajo sobre Cuestiones Generales y Jurídicas, que debatió temas tales como posibles tipos de acuerdo, naturaleza y alcance de las obli-

¹¹ *Informe, op. cit.*, p. 13: párrafo 42.

¹² *Actas oficiales*, vol. XVI, 479: CDDH/220/Rev. 1: Informe de la Comisión Especial, Segunda reunión, *op. cit.*, párrafo 51.

gaciones, entrada en vigor y, volviendo sobre la idea presentada en 1975 por la Comisión Especial, cuestiones de revisión.¹³

Con todo esto, el asunto llegó a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.¹⁴ Más bien que llevar a cabo un trabajo original sobre el tema de los principios, copió simplemente, en el preámbulo de la Convención, algunos de los elementos anteriormente adoptados en el Protocolo adicional I de 1977. Por lo demás, dedicó no poco tiempo y bastantes energías al debate de cuestiones tales como la entrada en vigor, la gran diversidad de imaginables relaciones convencionales entre partes y no partes en la Convención, así como cada uno de los tres Protocolos anexos y, por último pero no menos importante, la revisión y las enmiendas.

Muy a última hora, la Conferencia añadió, en el título de la Convención, referencias expresas a la nocividad excesiva y a los efectos indiscriminados.¹⁵ Esto hace suponer que todas las clases de armas tratadas en los protocolos anexos (principalmente minas terrestres y armas trampa, así como armas incendiarias) debe «considerarse» que tienen tales intolerables efectos y, por consiguiente, se puede pensar que están debidamente proscritas. A esta suposición se opone, en realidad, la referencia en el título a «restricciones», al lado de «prohibiciones», y mucho más se oponen las importantes disposiciones de los protocolos anexos que, en su mayor parte, se refieren a restricciones de empleo. Dicho de otra manera, la terminología adicional es más retórica que otra cosa.

La anterior breve reseña histórica nos lleva a la conclusión de que los principios de «derecho no ilimitado», sufrimientos innecesarios y efectos indiscriminados están tan firmemente atrincherados como siempre en el derecho por el que se rige el empleo de armas de guerra. A esta corta lista se añadió otro principio, por el que se prohíbe el excesivo daño ecológico, que ya se aplica como derecho convencional entre las partes en virtud de lo dispuesto en el Protocolo adicional I de

¹³ CICR, Conferencia de expertos gubernamentales sobre el empleo de ciertas armas convencionales (Segunda reunión, Lugano, 28.1 - 26.2.1976). *Informe*, Ginebra, 1976. El informe del Subgrupo de Trabajo figura en las pp. 157-163. Cabe destacar aquí que, por lo que respecta a la necesidad de idear un mecanismo para la revisión periódica, ya se hizo referencia en la primera reunión de la Conferencia Diplomática, *op. cit.*, nota 8, p. 457: párrafo 20 del Informe.

¹⁴ AGNU Doc. A/CONF./95.

¹⁵ Acerca de este episodio, véase F. Kalshoven, «Arms, Armaments and International Law», en 191 *Recueil des Cours* (1985-II), pp. 263-264.

1977. Otras nociones sugeridas, tales como la crueldad excesiva o la perfidia no sobrevivieron a los debates. En cuanto a la idea de que *«los criterios tendrán que surgir o esclarecerse como producto tanto de los debates sobre los aspectos militares y médicos del uso de determinadas armas, como del trabajo de los expertos jurídicos»*,¹⁶ se puede afirmar: de los debates no surgieron nuevos «criterios», y se puede considerar que las deliberaciones sobre «criterios jurídicos» en Lucerna son la única contribución efectiva a la clarificación de los principios en cuestión.

Otro asunto es la aplicación de tres de los principios contenidos en los protocolos anexos a la Convención de 1980. Lo que más llama la atención en los protocolos II y III es el efecto del principio de efectos indiscriminados por lo que atañe a la protección debida a la población civil. El principio de sufrimientos innecesarios subyace en el protocolo I sobre fragmentos no localizables y a él se hace referencia textual en el artículo 6, párrafo 2, del protocolo II, en el que se prohíbe el empleo de *«cualquier arma trampa concebida para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios»*. Y se refleja el principio ecológico en el artículo 2, párrafo 4, del protocolo III, que protege *«los bosques y otros tipos de cubierta vegetal»* contra ataques injustificados con armas incendiarias.

3. Funciones de los principios jurídicos por lo que respecta al empleo de armas

Esta sección versa sobre algunas posibles funciones de estos principios para debatir o determinar la permisibilidad o también el empleo de determinadas armas. Se ha de prestar atención al potencial de los principios como medios retóricos y como criterios o directrices.

Puede muy bien ocurrir que el uso más frecuente sea como medio retórico. Terceras partes – Estados, organizaciones internacionales o (grupos de) individuos – pueden invocar los principios para denunciar a un beligerante por el empleo de determinadas armas. Fue lo que sucedió durante la guerra de Vietnam, cuando se acusó a los Estados Unidos de emplear armas de las que se decía que causaban sufrimientos innecesarios o que surtían efectos indiscriminados. Un ejemplo más reciente es la protesta contra el empleo de ciertas armas por la Unión Soviética en Afganistán. Como demuestran los ejemplos, la fuerza persuasiva de la protesta de esas terceras partes depende de factores tales como la autoridad y la buena fe de la parte que protesta,

¹⁶ *Supra*, texto en la nota 11.

de lo flagrante de la violación y, por último pero no menos importante, de la vulnerabilidad del beligerante sometido a las presiones de la opinión pública. Por supuesto, la invocación retórica de uno y otro de los principios puede surtir, a lo sumo, algún efecto como medio de persuasión moral. Sin embargo, se puede comprobar que los beligerantes a menudo reparan poco en contestar a tales ataques recurriendo también a medios retóricos, o sea, explicando los hechos o los principios, o ambas cosas, de modo que parezca que se justifica el empleo de las armas. No se llega, en los dos casos, a una definitiva determinación de la licitud o, por lo demás, del empleo del arma en cuestión.

Esto nos lleva a la aplicación de los principios como criterios o directrices. Si son invocados como criterios, deberían poder confirmar una bastante honrada determinación de la cuestión jurídica. Como directrices, sólo tienen que proporcionar poco más que un conjunto de consideraciones básicas, tal vez conflictivas entre sí, que han de ponderarse al llegar a tal decisión.

Aquí, el nivel de abstracción del principio concernido es un factor de primera importancia que aparta de los otros principios la norma del «derecho no ilimitado». Como más arriba se indica, puede decirse esto para justificar la obligación estipulada en el artículo 36 del Protocolo adicional I de 1977, por la cual un Estado debe determinar si el empleo de una nueva arma podría enfrentarlo con la ley. Por lo demás, sin embargo, decir que los beligerantes no tienen poder absoluto para introducir las armas de su elección es abstracto y vacío de contenido específico hasta tal punto que podría aplicarse directamente como norma jurídica solamente en el caso improbable de que un beligerante reivindique dicho poder ilimitado. Dejando aparte esta totalmente teórica posibilidad, tal norma puede servir, y sirve, como una especie de introducción, para recordar que las normas jurídicas se aplican incluso en este oscuro rincón del comportamiento humano.

Se puede decir que los demás principios no son particularmente aptos como para servir de criterios según más arriba se definen. En otros términos, no comparto el optimismo de aquellos delegados que creían que «sufrimientos innecesarios» y «efectos indiscriminados» proporcionan pautas que «podrían aplicarse simplemente a las armas existentes y a otras posibles en el futuro». ¹⁷ Para una tal simple aplicación, sus partes integrantes, por un lado, y las características del armamento moderno, por otro lado, oponen demasiadas complicaciones y dificultades de interpretación. Pruebas de ello son el debate en Lucerna

¹⁷ *Supra*, texto en la nota 8.

acerca de las nociones de sufrimiento y daño¹⁸ y los muchos factores implicados para evaluar la necesidad de aceptar tal sufrimiento o daño a la luz de consideraciones militares.

Se sigue que, para determinar la licitud de armas existentes o nuevas, la principal función de los principios puede radicar en su posibilidad de ser utilizados como directrices. Como tales, están, en primer lugar, a disposición de cada Estado. Como más arriba se menciona, de conformidad con el artículo 36 del Protocolo adicional I de 1977, un Estado debe considerar la introducción de una nueva arma para *«determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable»* al Estado. No cabe mucha duda de que esta determinación individual de las características y de los probables efectos de un arma a la luz de amplios principios aplicables deja mucho espacio a la interpretación subjetiva.

Aunque no hay obligación a este respecto, una tal determinación pueden hacerla colectivamente Estados llegando a un acuerdo de no utilizar, desarrollar o introducir una determinada arma, o para cambiar su concepción o restringir su empleo. En la práctica, ésta es materialmente la más importante aplicación de los principios que aquí consideramos. Es lo que se hizo en 1899, cuando se prohibió el empleo de las balas dum-dum, y se hizo de nuevo en 1980, cuando la Conferencia de las Naciones Unidas aprobó la Convención con los protocolos anexos en los que se prohíbe o se restringe el empleo de algunos tipos de armas convencionales.

Un último tema que ha de considerarse en esta sección concierne a la posible aplicación de los principios en diligencias judiciales o casi judiciales contra una parte beligerante. Esto nos hace volver, aunque de modo distinto, sobre la cuestión de invocación por tercera parte. Con el Estado beligerante como parte acusada se debe pensar en términos de responsabilidad del Estado. La norma establecida según la cual un Estado en guerra ha de responsabilizarse de todos los actos cometidos por personas que formen parte de sus fuerzas armadas¹⁹ se extiende, sin duda, a la elección de armas y al modo de emplearlas. Cuando surgen dudas en cuanto a la licitud de tal empleo, se puede

¹⁸ Véase Major General R. Scott, «Unnecessary Suffering? - A medical View» en M.A. Meyer (ed.), *Armed Conflict and the New Law*, British Institute of International and Comparative Law, Londres, 1989, pp. 271-279.

¹⁹ La norma fue primeramente codificada en el artículo 3 del Convenio de La Haya de 1907 sobre la guerra terrestre y reafirmada con la aprobación del artículo 91 del Protocolo adicional I de 1977.

pensar en el cometido de investigador y, tal vez, de conciliador que puede desempeñar una institución internacional respetada, tal como la Oficina del secretario general de las Naciones Unidas, o incluso (en un mundo un poco mejor) el Consejo de Seguridad.²⁰ Naturalmente, la autoridad de tal intervención dependería totalmente de la autoridad de la entidad que desempeñe esa función casi judicial, así como del cuidado que tenga para sacar sus conclusiones. En realidad, incluso a la Corte Internacional de Justicia se puede solicitar que determine, actuando como asesora o en diligencias contenciosas, si el empleo de un arma en particular se aviene con los principios aplicables. Pero también hay que ser un tanto optimista para pensar que esta última posibilidad no es sino teórica.

Hay que destacar que la índole de los principios como amplias y no bien definidas directrices no debería ser objeto de tal autoritaria determinación por parte de una entidad de alto nivel. Debería corresponder a la entidad concernida hacer surgir y elucidar, del mejor modo posible, los criterios del caso, de manera muy parecida a cómo un juez nacional tiene que actuar para aplicar un pasaje latamente redactado de legislación municipal. Por otra parte, un detenido examen de los varios informes de conferencia más arriba mencionados, en particular el de la Conferencia de Lucerna, puede convencer al lector de que el gran número de incertidumbres en las diferentes ecuaciones concernidas podría hacer que fuese extraordinariamente ardua la tarea de un tal grupo de sabios.

4. Observaciones finales

En su documento para la Conferencia de Lucerna, Sir David Hughes-Morgan sugería que el más radical desarrollo en el ámbito de las prohibiciones genéricas de armas sería *«establecer parámetros específicos para características de armas y prohibir todas las armas que no se avengan con los mismos»*. Sin embargo, añadía: *«todavía no está claro si, a fin de determinar parámetros significativos, hay suficiente conocimiento técnico de los efectos o de las características de las armas; y resulta difícil ver cómo podría realizarse tal propuesta sin un sistema de inspección y de control. Cualquier Estado que no haga caso de las prohibiciones puede lograr una aplastante ventaja militar. Hasta la fecha, no se ha llegado a un acuerdo general sobre un sistema tal y parece poco probable que se llegue en un próximo futuro»*.

²⁰ Se puede también mencionar la Comisión Internacional de Encuesta prevista en el artículo 90 del Protocolo adicional I de 1977.

Dieciséis años después de que Sir David escribiera este pasaje y diez años después de la aprobación de la Convención con sus protocolos anexos, estas palabras nada han perdido de su pertinencia. No sólo no ha habido más progresos en el desarrollo de significativos principios por los que se rige el empleo de armas de guerra, sino que incluso por lo que respecta a los principios y a las normas específicas existentes no se ha establecido «sistema de inspección y de control» eficaz alguno. La única disposición en la Convención que tiene alcance por lo que atañe a la aplicación se refiere a la obligación de difusión (artículo 6); es importante, sin duda, pero con esto no se puede ocultar el silencio en cuanto a otras cuestiones, tales como órdenes e instrucciones para garantizar la observancia, represión de infracciones, investigación o (con una excepción)²¹ represalias. Por otra parte, hay una larga y complicada disposición sobre «examen y enmiendas» (artículo 8). Ojalá sirva esto un día para remediar tales deficiencias y para que la Convención «paraguas», con sus principios subyacentes, sea un instrumento todavía más global y eficaz de protección contra las veleidades del clima internacional.

Frits Kalshoven

Frits Kalshoven, profesor jubilado de derecho internacional y de derecho internacional humanitario en particular («Cátedra Cruz Roja») de la Universidad de Leiden, es actualmente asesor en asuntos jurídicos internacionales de la Cruz Roja Neerlandesa. Entre sus obras cabe mencionar: la tesis *Belligerent Reprisals*, Leiden, 1971; *The Law of Warfare*, 1973; *Constraints on the Waging of War*, 1987; *Assisting the Victims of Armed Conflict and other disasters* (ed.) 1989; *Implementation of International Humanitarian Law* (ed. con Sandoz, Yves, 1989); una serie de artículos sobre «Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts», en *Neth. YIL*, 1971-1978 y varios artículos en la *RICR* (véase en particular «Imparcialidad y neutralidad en el derecho humanitario y en la práctica», núm. 96, noviembre-diciembre de 1989, pp. 548-568.

Anteriores escritos del autor sobre el empleo de armas en tiempo de guerra incluyen: «The Soldier and His Golf Clubs», en C. Swinarski (ed.), *Studies and Essays on International Humanitarian Law and Red Cross Principles in Honour of Jean Pictet*, 1984, pp. 369-385; «Arms, Armaments and International Law», en 191 *Recueil des Cours*, 1985-II, pp. 183-341; y «Conventional Weaponry: The Law from St. Petersburg to Lucerne and Beyond», en M. A. Meyer (ed.), *Armed Conflict and the New Law*, 1989, pp. 251-270.

²¹ La excepción figura en el artículo 3, párrafo 2, del protocolo sobre minas.